



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (B.A.) - Tel/Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Página web: www.colabdol.com.ar E-mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 2107/13

Dolores, 02 de mayo de 2013.-

REF: “ DECLARACIÓN RESPECTO DE LAS LEYES DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL Y LAS CONCLUSIONES LOGRADAS EN LAS XV JORNADAS DEL FORO PERMANENTE DE LOS INSTITUTOS DE DERECHO DEL TRABAJO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA, QUE SE REALIZÓ EL VIERNES 26 Y SÁBADO 27 DE ABRIL EN MAR DEL PLATA ”.-

DECLARACION DEL FORO PERMANENTE DE INSTITUTOS DE DERECHO DEL TRABAJO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESPECTO DE LAS LEYES DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL Y DE LA LEY DE MODIFICACION DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

Expresando que resultaría oportuno y conveniente la reforma del poder judicial, previo amplio, democrático y detenido debate, con participación de todos los sectores de la sociedad, con apego irrestricto de las normas constitucionales y de los tratados internacionales; este Foro declara por unanimidad:

I.- Que adhiere en un todo a la Declaración efectuada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de San Isidro el pasado 12 de abril de 2013.

II.- LEY DE CREACION DE LA CAMARA FEDERAL Y NACIONAL DE CASACION DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

1) La ley resulta contradictoria con los fundamentos esgrimidos por el Poder Ejecutivo Nacional para impulsar su tratamiento.

2) La tercera instancia ordinaria tiene por función la revisión de sentencias de segunda instancia emanadas de tribunales colegiados, con las cuales ya se encontraba cumplida la exigencia de la doble instancia.

Esta situación atenta contra la posibilidad de obtener una sentencia oportuna, violando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, que se ve afectada al someter a las partes a una cantidad innecesaria de instancia ordinarias (sin computar la etapa previa de conciliación laboral – SECLO-).

3) El retraso que producirá el temperamento adoptado aleja a los justiciables de una decisión judicial útil.

4) Atenta contra la celeridad, la seguridad y la equidad, ya que el agregado de instancias redundante en una marcada demora en el trámite de las causas, alejando a sectores vulnerables de la población, como el de los jubilados o los trabajadores, de las premisas que se enunciaran como fundamento de la ley.

5) La invocada uniformidad de criterios existía a través de los fallos plenarios de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (no exentos de cuestionamiento constitucional), lo que demuestra la innecesariedad de haber creado nuevos organismos judiciales, con lo que ello implica en términos presupuestarios y de burocracia judicial.

6) Si verdaderamente se buscaba celeridad, ese objetivo se hubiera logrado, en materia de seguridad social, si la ANSeS no apelara las sentencias definitivas relativas a cuestiones ya resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o también si cumpliera las sentencias emanadas de dicho Tribunal.

De igual manera redundaría en un mejor funcionamiento del poder judicial y mayor celeridad de las causas judiciales el envío por parte del Poder Ejecutivo Nacional de los pliego esquivado a la Cámara de Senadores de la Nación para cubrir los numerosos cargos vacantes en la Justicia Nacional, u ordenando la apertura de los respectivos concursos, situaciones respecto de las cuales existe una mora injustificable.

7) La ley permite establecer procedimientos abreviados para la designación de los jueces que integrarían las cámaras de casación, lo que resulta violatorio del artículo 114 de la Constitución Nacional, que dispone la selección de los magistrados mediante concursos públicos, sin excepción.

8) Mediante la reforma del art. 288 del C.P.C.C. la ley permite una revisión de resoluciones (ni siquiera sentencias definitivas), introduciendo un “*per saltum*” a favor del Estado, agregando eventualmente más demora al trámite de la causa, y consagrando un privilegio inadmisibles en favor del Estado.

9) Por todo lo precedentemente expuesto la ley resulta violatoria de:

* El Preámbulo de nuestra Constitución Nacional, por no contribuir a afianzar la justicia.

* Del artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al no disponer un procedimiento sencillo y breve para ser amparados los ciudadanos contra actos de la autoridad que violen los derechos consagrados constitucionalmente.

* Del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al privar a los ciudadanos de un recurso efectivo ante los tribunales nacionales que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, pues las demoras en la tramitación de las causas le quitan efectividad a las presentaciones y a las resoluciones judiciales.

* Del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al impedir a las personas un recurso rápido, sencillo y efectivo ante los jueces, en amparo de actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Convención.

III.- RESPECTO DE LA LEY DE REGULACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

1) Se modificó el régimen de medidas cautelares contrariando la más reciente, moderna y progresista doctrina en la materia, que a través de figuras como la tutela anticipada, las medidas autosatisfactivas y la coincidencia entre el objeto de las medidas cautelares y la pretensión deducida ("Camacho Acosta") ha tendido a ampliar el campo de acción de dichas medidas.

2) Retrocede en la protección ya alcanzada por los sectores sociales más vulnerables, violando el principio de progresividad (art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 2., inc. 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y en materia laboral el art. 14 bis de la Constitución Nacional

Created by Unregistered Version

IV.- RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

Propende al aumento de integrantes del Consejo de la Magistratura, en violación al art. 114 de la Constitución Nacional, disponiendo un modo de elección de los integrantes de dicho Consejo que priva a los estamentos (jueces y abogados) de elegir a sus representantes conforme la clara letra de la manda mencionada.

Viola también el art. 1 de la Constitución Nacional, ya que el temperamento propuesto se traducirá en la inobservancia del principio republicano referido a la garantía de una justicia independiente.

Mar del Plata, abril 25 de 2013.-

Colegio de abogados de MAR DEL PLATA:

Colegio de abogados de NECOCHEA:

Colegio de abogados de MORON:

Colegio de abogados de SAN MARTIN:

Colegio de abogados de LOMAS DE ZAMORA:

Colegio de abogados de LA MATANZA.:

Colegio de abogados de DOLORES:

Colegio de abogados de SAN NICOLAS:

Colegio de abogados de QUILMES:

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

CONCLUSIONES DEL XV ENCUENTRO DEL FORO PERMANENTE DE INSTITUTOS DE DERECHO DEL TRABAJO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

I).- El último párrafo agregado al art. 48 de la ley 11.653 por la ley 14.399 es constitucional, tanto desde el derecho de fondo, como de forma.

Del análisis armónico de los arts. 75 inc. 12, 121 y 126 de la C.N. se concluye que el **PRINCIPIO GENERAL ES LA RESERVA DE COMPETENCIA a favor de las Provincias**, la Carta Magna le atribuye al Estado Nacional solamente las facultades que la misma enumera, en tanto **que las que corresponden a las Provincias son residuales.**

La Legislatura Provincial dictó la ley 14.399 que hace operables los principios, derechos y garantías constitucionales otorgadas al trabajador por el art. 39 inc. 1º y 3º Const. Prov. de Bs. As., **es una norma procesal**, que como tal no constituye materia delegada por la Provincia a la Nación y es facultad exclusiva y excluyente de la Provincia su dictado. (arts.5, 75 inc. 12, 116, 121, 126 C.N.).

II).- En paralelo al concepto de exigibilidad de las obligaciones civiles, se erige nítidamente la exigibilidad de los créditos laborales, como ocurrida -según su naturaleza - a la época de la extinción (indemnizaciones) o de la mora (créditos salariales). La normativa resulta de aplicación inmediata conforme el art.3 del Código Civil.

III).- La doctrina legal emanada del fallo **"LOPEZ C/ ARDAPEZ"** expresa que una vez probado el trabajo en exceso de la jornada legal, entran en vigencia las presunciones de los arts. 39 de la ley 11653 y 55 de la Ley de Contrato de Trabajo a los fines de acreditar el "quantum" de horas extra trabajadas. Es un lento pero positivo avance en la aplicación de la garantía constitucional sobre jornada laboral limitada y derecho al tiempo libre.

IV).- En el campo de las relaciones laborales la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia por el ejercicio del trabajador de la tutela de sus derechos.

La jurisprudencia argentina consolidada con los Fallos "Alvarez", "Villalba", "Arecco", "Pellicori" y "Cejas", entre otros, adoptó una decidida posición no neutral en la garantía de los derechos fundamentales de los derechos humanos, concretados en el derecho *al trabajo*, las libertades públicas y la sindicalización, afianzando un cambio de paradigma que significa un progreso del régimen de la estabilidad real en el empleo.

La reglamentación directa del principio de igualdad y no discriminación de la ley 23.592 no se limita a los supuestos particularmente vulnerables mencionados en el segundo párrafo del artículo 1º, sino que -según el primer párrafo de dicha norma- se amplía con carácter general la tutela al trabajador en cuanto el empleador no pueda impedir, obstruir, restringir o menoscabar el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.

V).- La ley 26773 lesiona constitucionalmente la garantía de protección (art. 14 bis CN), el principio de irregresividad (art. 26 Convención Americana de Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), la garantía de la tutela judicial continua y efectiva, y el acceso irrestricto a la justicia (art. 15 Const. Pcia. de Bs. As. y art. 25 CADH), la reglamentación de los derechos reconocidos y constitucional y convencionalmente en cuanto no asegura su pleno goce (art. 75 inc. 23 CN), la garantía del juez natural (art. 36 Carta Internacional Americana de Derechos Sociales), y la protección al trabajo intelectual de los abogados (art. 25 de la misma carta).-

VI).- El derecho a la salud constituye un derecho humano de carácter irrenunciable. Todo daño sufrido con motivo o en ocasión del trabajo impone una reparación plena a fin de garantizar la indemnidad del trabajador. Las tarifas son susceptibles de reproche constitucional cuando en materia de daños laborales, no refleja un resarcimiento íntegro. La

opción excluyente diseñada legalmente es inaplicable a determinados supuestos, resultando constitucionalmente inadmisibles en tanto importa renuncia.

VII).- Los principios generales del derecho del trabajo se encuentran en el mundo jurídico y el juzgador no puede omitir su aplicación, que, además, la ley 26773 no prohíbe.

VIII).- Reafirmamos que la protección social forma parte del plexo de principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Los instrumentos vigentes destinados a la cobertura de la contingencia en el desempleo son insuficientes.

Pese a las medidas que se han tomado para combatir la informalidad laboral, no se han obtenido los resultados esperados.

Mar del Plata, 27 de abril de 2013.-

N. de la R.: Se agradece al Dr. Xavier Uriaguereca matriculado del CAD por la información suministrada.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version